

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 193.

Jefatura del Servicio Agronómico.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que existen muchos establecimientos de floricultura, plantelistas é industriales que se dedican á la venta de vides, árboles frutales y plantas de adorno, sin cumplir con lo que preceptúan el art. 25 de la vigente Ley contra las plagas del campo y el 3.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, no obstante la circular de la Sección agronómica publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 16 de Mayo último, debo poner en conocimiento de los viticultores y del público en general que dicha Sección no garantiza la calidad ni limpieza de las referidas plantas por proceder de viveros que no han sido previamente reconocidos por el personal técnico afecto á la misma y que, por lo tanto, carecen del certificado oficial en que consten estos extremos.

Palencia 13 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,

Juan José Cobán.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley relativo á la creación de Administraciones de Contribuciones de distrito.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

ALAS CORTES.

Por iniciativa de un hacendista ilustre, el Sr. López Puigcerver, se establecieron en 1838, con el propósito de facilitar la gestión económica del Estado, las Administraciones subalternas de Hacienda. Hubieron de suprimirse más tarde, no porque la experiencia demostrase la ineficacia de la idea á que su creación respondía, sino por no haberse logrado la independencia en la función que los servicios á ellas encomendados requerían, y por la necesidad de limitar los gastos del Tesoro. Siempre hubo de reconocerse desde entonces la conveniencia de tales dependencias, como lo demuestra el hecho de haberse presentado en diferentes ocasiones proyecto de Ley creando organismos análogos á los suprimidos.

La necesidad evidente de descongestionar los organismos provinciales de Hacienda, iniciando así una labor de descentralización administrativa en este Ramo, que permita una mayor aproximación al contribuyente, y, en consecuencia, una más directa relación con éste, que, sin duda alguna, ha de redundar en su beneficio y en el de los intereses del Tesoro, han

movido al Ministro que suscribe á examinar con detenimiento aquella iniciativa y las posteriores, y á procurar desarrollo legal al mismo pensamiento.

No se trata de establecer organismos que vengán á constituir una rueda más en la ya complicada maquinaria del Estado, ni menos aún de crear destinos y multiplicar credenciales; se trata simplemente de encomendar las funciones que hoy desempeñan las Administraciones provinciales á otras oficinas que, por tener un radio de acción más pequeño, podrán actuar con más perfecto conocimiento de la realidad y mayores garantías de acierto, por lo tanto.

Para ello no será necesario, por de pronto, aumento alguno en el personal ni en los gastos, más que el estrictamente necesario para el material de instalación de las Oficinas. Si la realidad viniese á demostrar las ventajas de la innovación, que únicamente habrá de aplicarse ahora por vía de ensayo, entonces sería la ocasión de introducir las ampliaciones indispensables, pero ya contando por anticipado con la garantía del éxito.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En los Municipios no capitales de provincia, cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, podrán establecerse Administraciones de Contribuciones de distrito, que ejercerán, dentro del territorio que se les señale, las funciones siguientes:

A) Determinación de los contri-

buyentes, estimación de las bases contributivas y liquidación de cuotas, con arreglo á las leyes y disposiciones que regulen la ejecución de éstas, en cuanto á los tributos á cargo de la Dirección general de Contribuciones;

B) Formación de padrones, repartimientos y listas cobratorias, y extensión de las matrices de los recibos y de cuantos documentos sean necesarios para el cobro de dichos tributos;

C) Investigación tributaria en los ramos á que se refiere el apartado A, sin perjuicio de la que pueda acordar la Inspección general por los funcionarios á ella afectos;

D) En general, la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la mencionada Dirección general.

Artículo 2.º Serán ajenas á la competencia de las Administraciones que se creen, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior:

A) La estimación de las bases contributivas en cuanto á la riqueza territorial catastrada y al producto bruto de las explotaciones mineras, que seguirá encomendada al personal técnico de Ingenieros y Arquitectos al servicio de la Hacienda;

B) La liquidación de derechos y obligaciones y la realización de las demás funciones expresamente encomendadas por disposiciones legales á la Dirección general de Contribuciones, así como las que el Ministro de Hacienda acuerde concentrar por provincias ó regiones, cuando lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 3.º Las Administraciones de Contribuciones de distrito depen-

derán directamente de los Delegados de Hacienda y de la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de las facultades de la Inspección general.

Las resoluciones de los Administradores de Contribuciones de distrito tendrán el carácter de actos administrativos, y contra ellos se podrá entablar reclamaciones económico-administrativas, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento para éstas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda formará las plantillas del personal de las Administraciones de Contribuciones de distrito que se creen, sin aumento del personal general del Ramo.

En el Presupuesto de gastos del Estado se consignarán los necesarios para material de estas oficinas y para retribución de servicios de carácter verdaderamente eventual.

En ningún caso podrá nombrarse personal temporero con destino á dichas Administraciones.

Los trabajos materiales que requieran eventualmente auxilio de personal extraño, serán remunerados con cargo al crédito referido en el párrafo anterior, y con arreglo á tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 5.º Las disposiciones de esta ley no se aplicarán á las provincias Vascongadas y Navarra, mientras subsista respecto de ellas el actual régimen tributario.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.  
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Junta de Gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares, á la que por virtud de las disposiciones sanitarias vigentes le está encomendado, dentro de su esfera de acción, velar por la salud pública y porque aquéllas se cumplan en la medida y forma que la compete, expone á este Ministerio que no ha podido en su funcionamiento llenar su cometido con la escrupulosidad y eficacia que son necesarias para poder sentir la interior satisfacción que produce el deber cumplido, siendo ello ocasionado, dice, por las deficiencias que la práctica ha enseñado existen en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y por el incumplimiento en que se han tenido las disposiciones por que se rigen los servicios benéfico-sanitarios, y aun el ejercicio mismo de las profesiones médicas.

Se encuentra esta Junta con que, según el Reglamento del Cuerpo y el Real decreto de 22 de Junio de 1909,

ha de acordar el ingreso en el Cuerpo de todo solicitante en la época que á cada Profesor conviene, con perjuicio evidente, en muchos casos, de aquellos otros que están inscritos con anterioridad, y que por largo periodo de tiempo vienen prestando su concurso á este organismo.

Ocorre también que son no escasos en número las titulares farmacéuticas desempeñadas por Profesores que no reúnen las condiciones reglamentarias ó que han sido nombrados sin sujeción á ninguna de las disposiciones que regulan su provisión, y que aquéllos que son lesionados en sus derechos é intereses no pueden ser defendidos por la Junta, con arreglo á lo que se determina en el artículo 103 de la Instrucción general de Sanidad, no pudiendo por ello asumir el Patronato la presentación de los agraviados para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de los referidos derechos lesionados, puesto que al no informar en los expedientes de los titulares, por no serles remitidos, mal podrá reconocerles derecho alguno, que es la condición precisa que ha de concurrir para que atienda á su defensa sufragando los gastos que ésta origine.

Igualmente sucede con relativa frecuencia, según la referida Junta, que algunos Profesores poco escrupulosos, infringiendo de esta suerte las leyes por que se rige el ejercicio de la Farmacia, regentan más de una oficina en diferentes localidades, teniendo abandonadas cuantas están á su cargo con gran detrimento de la salud pública y de la moral profesional.

En mérito de lo expuesto, la Junta de gobierno y patronato de los Farmacéuticos titulares, en concordancia con lo que se determina en el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, velando por la disciplina interior de la Corporación y por el cumplimiento de las leyes, acude á la Superioridad solicitando que, por conveniencia general, se dicten las disposiciones conducentes á evitar tanto abuso y los perjuicios que con ellos se irroga á los sagrados intereses de la salud pública y á los Profesores inscritos en el Cuerpo.

El Ministro que suscribe, estimando justa la demanda de la referida Junta de gobierno y utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto decreto, dictando disposiciones que subsanen las deficiencias notadas por la Junta en su funcionamiento y en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Madrid 23 de Octubre de 1916.—  
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la certificación que la Junta de gobier-

no del Cuerpo de Farmacéuticos titulares está obligada á remitir á los Ayuntamientos (artículo 31 del Reglamento del Cuerpo), cuando se trate de la provisión de titulares de Farmacia, no serán considerados como inscritos en el referido Cuerpo más que aquellos Profesores concursantes que lo estuviesen con cuatro meses de antelación á la fecha del acuerdo municipal relativo á la declaración de vacantes, é inserción del anuncio de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Queda excluida de este requisito la provisión de aquélla en que acuda un solo solicitante.

Art. 2.º La Junta de gobierno queda relevada de la obligación de anunciar las vacantes en la *Gaceta*, BOLETINES OFICIALES y periódicos profesionales.

Art. 3.º Es obligación de los titulares de Farmacia, como ya se determina en el artículo 43 del Reglamento por que se rige el Cuerpo, suministrar los medicamentos á las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, valoradas por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

Los demás Farmacéuticos que presten este servicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad vigente, habrán de solicitarlo del Ayuntamiento respectivo y acreditar por medio de la oportuna certificación de esta Junta, que pertenecen al Cuerpo de titulares.

Art. 4.º Los Colegios provinciales de Farmacéuticos que tengan carácter oficial, según se determina en el párrafo tercero del capítulo 7.º de la Instrucción general de Sanidad, prestarán á la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares dentro de su respectiva provincia, el concurso que le sea demandado por la misma en todo cuanto con los inscritos en él se relacione.

Asimismo lo prestarán también en idénticos casos los Subdelegados de Farmacia dentro de su demarcación.

Art. 5.º Si la referida Junta acordase la no admisión en el Cuerpo de algún Profesor que lo solicite, por estimar existe motivo de cualquier índole que le incapacite para pertenecer á él, éste podrá alzarse de tal resolución ante el Ministro de la Gobernación.

Igualmente podrá hacerlo todo Profesor inscrito que considerase lesivo cualquier acuerdo de régimen interior del Cuerpo que la misma adopte y le afectase directamente.

Art. 6.º La cuota anual á que se refiere el artículo 49 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, será igual para todos los Profesores inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Art. 7.º Los Profesores dados de baja en el Cuerpo por la Junta de gobierno en vista de no tener cumplido el deber reglamentario de subvenir al sostenimiento de la Corporación y

defensa del titular agraviado, con la cuota anual correspondiente que la misma señale, no tendrán derecho á ser nuevamente admitidos, si lo solicitaren, en tanto no abonen las cuotas devengadas y nuevos derechos de inscripción.

Aquéllos que lo estén al publicarse esta disposición, la Junta les concederá un plazo de sesenta días para solicitar su reingreso, no teniendo que abonar en este caso más que la mitad de las cuotas que adeuden.

Art. 8.º Los Profesores designados para ocupar vacantes de Farmacéuticos titulares, habrán de continuar inscritos en el Cuerpo durante el tiempo del desempeño de su cargo.

Art. 9.º Las Autoridades gubernativas y municipales tendrán muy en cuenta el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en cuanto se refiere á lo reglamentado para la provisión de titulares de farmacia, y especialmente lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 27 de Junio último, debiendo las primeras enviar á informe del Patronato los anuncios de las vacantes antes de ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 10. Como se determina en la Real orden de 18 de Abril de 1906, los Gobernadores no prestarán su aprobación á los presupuestos municipales en que no se consignen las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma preceptuada en la indicada disposición, y atenderán preferentemente al cumplimiento del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero del propio año, y sobre todo, al 102 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, no dictando providencias en recursos y expedientes de facultativos sin haber oído á su Junta de Patronato, las que serán revocadas por este Ministerio, disponiendo se oiga á dicha Junta, si ésta lo solicitara, en el plazo de treinta días de tener conocimiento oficial de la resolución adoptada.

Art. 11. La Junta de Patronato de los Farmacéuticos titulares redactará á la brevedad posible y someterá á la aprobación de este Ministerio un proyecto de Reglamento en el que se contengan reunidas cuantas disposiciones se han dictado que afecten al Cuerpo, excluyendo aquellos preceptos que constan en el vigente y no son de aplicar, unos por estar ya dicho Cuerpo organizado y otros por haber sufrido modificación.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil novecientos dieciseis.—  
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Instrucción general de Sanidad estableció la potestad de colegiarse á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios para el mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases, concediendo

á los Colegios aquellas facultades y prerrogativas que se creyeron necesarias para llenar cumplidamente estos fines.

La clase farmacéutica trató de organizarse conforme á los preceptos establecidos, pero pronto reclamó en repetidas instancias, concretadas en las conclusiones de las últimas Asambleas de la Unión Farmacéutica Nacional, que si habían de obtenerse las ventajas de la colegiación, era necesario se estableciese el precepto que obligase á todos los Profesores en ejercicio á que se incorporasen á sus respectivos Colegios provinciales.

Indudablemente, la colegiación voluntaria no ha producido los beneficiosos resultados que eran de esperar, y la vida de los Colegios, en las provincias donde se han constituido, ha sido lánguida, y pocas veces han cumplido la misión que se les señalaba en la referida Instrucción general de Sanidad.

A satisfacer los deseos expresados por la clase farmacéutica, que no están en contraposición con los intereses públicos, y á conseguir que se obtenga el objeto para que fueron creados los Colegios profesionales de Farmacéuticos, conduce el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Su Majestad.

Madrid 23 de Octubre de 1916.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruíz Jiménez.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los Colegios provinciales obligatorios de la clase farmacéutica, para el exacto cumplimiento de los fines que señala la Instrucción general de Sanidad á estas Corporaciones profesionales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, publicará los Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales de Farmacéuticos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruíz Jiménez.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

En virtud de orden del Excmo. Señor Inspector general de Hacienda se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que para evitar sorpresas no deben considerar como Inspectores de Hacienda aunque ostenten ese carácter los que se presenten á girar visita sin que previamente se haya anunciado por esta

Delegación en el BOLETÍN OFICIAL, con los nombres de los funcionarios designados que en la actualidad lo son, hasta fin de Diciembre próximo, D. Mateo de la Morena y D. Carlos Margarida, que irán provistos de los correspondientes documentos justificativos de estar facultados para el desempeño de sus cargos, y en lo sucesivo los que se nombren.

En su consecuencia, se interesa de las citadas Autoridades que en los casos en que sin tales requisitos se trate de ejercitar la acción investigadora por otros individuos, los detengan y lo comuniquen inmediatamente á esta Delegación por el medio más rápido posible, al objeto de adoptar las resoluciones que procedan contra los que pretendan ejercer dichas funciones sin estar debidamente autorizados.

Palencia 14 de Noviembre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

#### Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Diciembre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las tres, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más

ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

#### Artículos que son objeto del concurso.

##### Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase.  
Cebada.  
Paja trillada de Castilla.  
Leña.  
Carbón de cok.  
Petróleo.

##### Para el Depósito de Ferrol.

Cebada.  
Paja trillada de Castilla.  
Leña.  
Carbón de hulla.  
Carbón de cok.  
Petróleo.

##### Para el Depósito de Lugo.

Cebada.  
Paja trillada de Castilla.  
Leña.  
Carbón de cok.  
Carbón vegetal.  
Petróleo.

Coruña 10 de Noviembre de 1916.—El Director, Luís Ruíz.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en ....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas..... céntimos. (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 191...

#### Firma y rúbrica.

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

#### DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Al anunciarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 237, correspondiente al día 31 del mes de Octubre último, los aprovechamientos que han de realizarse por subasta en el presente año forestal, debido á un error involuntario se han incluido en la relación el de caza del monte «Baldíos de Arbillos», núm. 317 bis, de la pertenencia de Velilla de Guardo, y los de piedra caliza de los montes «Acebal», de Vañes y «Peña de Lampas», de dicho Velilla de Guardo, números 215 y 318 bis del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

Como quiera que dichos disfrutes fueron subastados en el año forestal anterior por un plazo de cinco años el de caza y de quince los de piedra caliza y adjudicados á los mejores postores, queda sin efecto el referido anuncio de subasta en lo que á estos aprovechamientos se refiere.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 13 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

#### SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

DE PALENCIA.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos según ha tenido á bien comunicarme con fecha 10 del corriente, ha resuelto el cese de D. Alberto González Iglesias en el cargo de Agente ejecutivo que venía desempeñando en los Pósitos de esta Sección que á seguida se enumeran.

Lo que se hace público para conocimiento de los Administradores de dichos Pósitos y demás interesados.

Palencia 13 de Noviembre de 1916.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Pósitos á que se refiere esta Circular.

Alba de Cerrato.  
Amayuelas de Abajo.  
Antigüedad.  
Astudillo.  
Baños de Cerrato.  
Cardeñosa de Volpejera.  
Carrión de los Condes.  
Castrillo de Onielo.  
Castrillo de Villavega.  
Cordovilla la Real.  
Cubillas de Cerrato.  
Magaz.  
Pifa de Campos.  
Población de Arroyo.  
Población de Cerrato.  
Reinoso de Cerrato.  
San Mamés de Campos.  
Támara.  
Tariago.  
Torquemada.  
Valle de Cerrato.  
Vertabillo.  
Villaconancio.  
Villalaco.  
Villamuriel de Cerrato.  
Villodre.

# CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

## JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan:

Del 21 al 28 de Noviembre de 1916.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	NOMBRE DEL INTERESADO.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
2161	Sto. Domingo	Velilla de Guardo.....	D. Delfín Rubio Barrio ..	{ San Isidro, n.º 702 } { Carlos, n.º 1.116.. } { Livina, n.º 1.531.. }	Reconoci- miento y de- marcación.
2164	Salvadora ..	San Salvador de Cantamuga	Pío García Evolet.....	{ Santo Domingo, n.º 1.116 } { San Francisco, n.º 2.098 }	Idem.
2165	La Florida. .	Redondo (Casavegas).....	Adolfo de la Peña.....	{ Angela, n.º 2.162. }	Idem.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 del vigente Reglamento de Minas, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal á los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta Capital.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Palencia 11 de Noviembre de 1916.—El Gobernador, Juan José Cobián.

### Juzgados.

#### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido por traslación del propietario.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia correspondiente al sumario número 112 del año 1911, que se siguió en este Juzgado por el delito de hurto contra Julian Montaña Moratinos, natural de Autilla de Campos y residente en esta ciudad, he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de dicho penado Julian Montaña Moratinos, cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia provincial de esta ciudad, por auto de treinta de Octubre último, acordó hacer saber á insinuado penado haberle sido remitida la condena que por dicha causa le fué impuesta y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de dieciseis de Noviembre de mil novecientos once, por término de tres años.

Dado en Palencia á trece de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—Pedro Rodríguez.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

### Ayuntamientos.

#### Villada.

Don Mariano Morate de la Guerra, Alcalde constitucional de Villada.

Hago saber: Que el Domingo siguiente al en que se cumplan diez días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las once del mismo, bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta de los arbitrios establecidos sobre el ejercicio de industrias en las vías públicas, que á continuación se detallan para el año 1917, bajo los ti-

pos que respectivamente y á cada uno se les señala á continuación.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 21 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 de los tipos respectivos y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por anticipado; siendo D. Teodosio González Courel, vecino de Villada, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el artículo 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de..... para el año de 1917.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera.

Villada 12 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Mariano Morate.

Arbitrios á que se contrae.	Ptas
Compraventa de reses vacunas por ocupación de sitio.....	1000
Idem de ventas y cambios de caballerías y cerdos por ídem.	200
Idem de ídem sobre el ganado lanar y cabrío por ídem....	600
Idem sobre las cruces y sepulturas del Cementerio.....	200

#### Villafruel.

Por término de ocho y diez días respectivamente se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial, padrón de edificios y solares y matrícula industrial que han de regir en el año próximo de 1917.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villafruel 8 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Gaspar González.

#### Revilla de Campos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares que han de regir en el próximo ejercicio de 1917, para que los contribuyentes incluidos en ellos puedan examinarlos y presentar cuantas reclamaciones juzguen oportunas y pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Revilla de Campos 10 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

#### Villelga.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como los padrones de edificios y solares para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde pueden ser examinados por cuantos tengan interés en ello y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado que sea no serán atendidas.

Villelga 10 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Godos.

#### Villanueva del Rebollar.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva del Rebollar 7 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Victorino Viguera.

#### Amusco.

Formado el repartimiento de contribución territorial para el año de 1917, así como el padrón de edificios y solares, se anuncia su exposición en Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones reglamentarias.

Asímismo se halla la matrícula de contribución industrial por término de diez días al propio fin.

Amusco 12 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Evaristo Santoyo.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

#### Autilla del Pino.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por término de diez días los repartos de la contribución rústica y pecuaria y padrones de contribución sobre edificios y solares correspondientes al año de 1917, al objeto de que puedan ser examinados libremente por el que lo desee y aducir las reclamaciones que crean oportunas durante el plazo de exposición, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 12 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Francisco López.

#### Vega de Bur.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1917 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario, al objeto de oír reclamaciones.

Vega de Bur 8 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Baldomero Lezcano.—El Secretario, Eutiquio Fraile.

#### Palenzuela.

Formado el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal que ha de regir durante el año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Palenzuela 10 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Vicente Herrera.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.